

## AUTO N. 06085

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital, y en atención al radicado No. 2013ER032663 de 26 de marzo de 2013, realizó visita técnica el día 13 de abril de 2013, al establecimiento de comercio denominado **LOS COMPADRES**, registrado con matrícula mercantil No. 0002220903 de 04 de junio de 2012, ubicado en la Calle 140A No. 108A - 30 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JOSE MARCO ANTONIO CASTELBLANCO CASTELBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.203, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que de la mencionada visita, mediante **Acta No. 2155 de 13 de abril de 2013**, se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **LOS COMPADRES**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.*
- *Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.*
- *Remitir el registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.*

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento precitado, llevó a cabo visita técnica el día 29 de junio de 2013, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 7800 del 14 de octubre de 2013** (2013IE137584), en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (*Legemisión*) fue de 67.9 dB(A), por lo que se concluyó que el generador de la emisión incumple con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial, incumpliendo presuntamente con los artículos 45 y 51 de la Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 00286 del 03 de enero de 2014** (2014EE001048), en contra del señor **JOSE MARCO ANTONIO CASTELBLANCO CASTELBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.203, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LOS COMPADRES**, registrado con matrícula mercantil No. 0002220903 del 04 de junio de 2012, ubicado en la Calle 140A No. 108A - 30 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 00286 de 03 de enero de 2014, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 03 de marzo de 2016, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014 y notificado por aviso el día 31 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del día 03 de agosto de 2015, previo envió del oficio para notificación personal, obrante a folio 41.

Que la secretaría Distrital de Ambiente -SDA, emitió el **Auto No. 02608 de 19 de diciembre de 2016** (2016EE225815), mediante la cual se decidió formular en contra del señor **JOSE MARCO ANTONIO CASTELBLANCO CASTELBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.203, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LOS COMPADRES**, registrado con matrícula mercantil No. 0002220903 del 04 de junio de 2012, ubicado en la Calle 140A No. 108A - 30 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

**“Cargo Primero:** *Vulnerar presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido que traspasó los estándares máximos permisibles de emisión en 12.9 dB(A) según lo evidenciado en visita técnica de inspección realizada el día 29 de junio de 2013, por la utilización de un sistema de sonido compuesto por una (1) rockola y dos (2) cabinas (baffles), en el establecimiento de comercio denominado LOS COMPADRES, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció*

que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Subsector Zona Residencial en horario nocturno, el nivel máximo permitido es de 55 dB(A).

**Cargo Segundo:** *Vulnerar presuntamente el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Zona Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno corresponden a 65 dB(A) y en horario nocturno a 55 dB(A)."*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JOSE MARCO ANTONIO CASTELBLANCO CASTELBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.203, el día 25 de septiembre de 2017, quedando con constancia de ejecutoria el día 26 de septiembre de 2017.

## II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

*“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en ejercicio del derecho de defensa el señor **JOSE MARCO ANTONIO CASTELBLANCO CASTELBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.203, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 02608 de 19 de diciembre de 2016**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 02608 de 19 de diciembre de 2016**, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 26 de septiembre de 2017 al 09 de octubre de 2017, se evidenció radicado No. 2017ER197488 de 06 de octubre de 2017 por medio del cual el señor **JOSE MARCO ANTONIO CASTELBLANCO CASTELBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.203, presentó escrito de descargos.

## III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### Consideraciones Generales.

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate. Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)*

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

- 1) Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
- 2) Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
- 3) Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
- 4) Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. Conducencia.*

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

*2.3.1.2. Pertinencia.*

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que*

*una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

*2.3.1.3. Utilidad.*

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

#### **IV. DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular pliego de cargos mediante **Auto No. 02608 de 19 de diciembre de 2016** en contra del señor **JOSE MARCO ANTONIO CASTELBLANCO CASTELBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.203, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LOS COMPADRES**, registrado con matrícula mercantil No. 0002220903 del 04 de junio de 2012, ubicado en la Calle 140A No. 108A - 30 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que el señor **JOSE MARCO ANTONIO CASTELBLANCO CASTELBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.203, presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2017ER197488 de 06 de octubre de 2017, frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 00286 del 03 de enero de 2014** y con formulación de cargos a través del **Auto No. 02608 de 19 de diciembre de 2016**, en el término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, con los que aportó cuatro (4) fotografías.

Que así las cosas, esta Dirección de Control Ambiental se permite precisar que las fotografías aportadas, no podrán ser decretadas como prueba en la presente investigación sancionatoria ambiental, como quiera que las mismas no resultan ser pertinentes, necesarias, ni útiles, pues las mismas no desvirtúan de ninguna manera la conducta de reproche investigada en el presente proceso sancionatorio ambiental, como es haberse generado ruido que traspasó los estándares máximos permisibles de emisión en 12.9 dB(A), por la utilización de un sistema de sonido

compuesto por una (1) rockola y dos (2) cabinas (baffles) y por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas superando los límites máximos permitidos para Sector clasificado como B, en el establecimiento de comercio denominado **LOS COMPADRES**, registrado con matrícula mercantil No. 0002220903 del 04 de junio de 2012, ubicado en la Calle 140A No. 108A - 30 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., de acuerdo a lo evidenciado por profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en la visita técnica realizada el día 13 de abril de 2013, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 7800 del 14 de octubre de 2013.

Ahora bien, es de resaltar que los argumentos presentados por el señor **JOSE MARCO ANTONIO CASTELBLANCO CASTELBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.203, en el escrito de descargos, serán atendidos y resueltos por esta Secretaría en la etapa procesal dispuesta para tal efecto de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

De otra parte, se precisa que esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

- **El Acta de requerimiento No. 2155 de 13 de abril de 2013 y el Concepto Técnico No. 7800 del 14 de octubre de 2013**, emitido por profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con sus respectivos anexos, del cual se realiza el siguiente análisis:

Los anteriores documentos resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **JOSE MARCO ANTONIO CASTELBLANCO CASTELBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.203, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LOS COMPADRES**, registrado con matrícula mercantil No. 0002220903 del 04 de junio de 2012, ubicado en la Calle 140A No. 108A - 30 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los insumos técnicos son pertinentes, toda vez que, demuestra una relación directa entre los hechos investigados como lo es, el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 y lo establecido en el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por parte del señor **JOSE MARCO ANTONIO CASTELBLANCO CASTELBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.203, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LOS COMPADRES**, registrado con matrícula mercantil No. 0002220903 del 04 de junio de 2012, ubicado en la Calle 140A No. 108A - 30 de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace que el **Acta de requerimiento No. 2155 de 13 de abril de 2013** y el **Concepto Técnico No. 7800 del 14 de octubre de 2013**, son un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto se tendrán como prueba el **Acta de requerimiento No. 2155 de 13 de abril de 2013** y el **Concepto Técnico No. 7800 del 14 de octubre de 2013**, con sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 00286 del 03 de enero de 2014**, en contra del señor **JOSE MARCO ANTONIO CASTELBLANCO CASTELBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.203, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LOS COMPADRES**, registrado con matrícula mercantil No. 0002220903 del 04 de junio de 2012, ubicado en la Calle 140A No. 108A - 30 de la localidad de Suba de Bogotá D.C..

**PARÁGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse

por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Negar por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las fotografías aportadas con el escrito de descargos presentados mediante radicado No. 2017ER197488 de 06 de octubre de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Decretar de oficio y tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles, los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2013-2918:

1. **Acta de requerimiento No. 2155 de 13 de abril de 2013.**
2. **Concepto Técnico No. 7800 del 14 de octubre de 2013.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el presente acto administrativo al señor **JOSE MARCO ANTONIO CASTELBLANCO CASTELBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.203, en la Calle 140A No. 108A – 30 y Calle 140 c No 132 d- 08 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

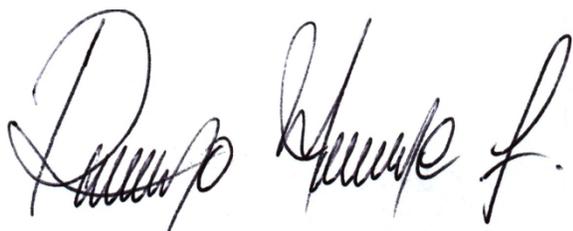
**ARTICULO QUINTO.** - El expediente **SDA-08-2013-2918** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo artículo 36 de la ley 1437 del 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el artículo segundo de este acto administrativo procede recurso, contra los demás artículos de la presente providencia no procede el recurso conforme lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente: SDA-08-2013-2918*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

